



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada ponente

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y Aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°023

Proceso:	VERBAL (REINVINDICATORIO)
Demandante:	ARGENIDA ARREGOCES PINTO
Demandado:	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.
Radicación:	44-430-31-89-001-2017-00141-01
Decisión:	Sentencia de Segunda Instancia
Especialidad:	Civil

1. OBJETIVO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERON RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 y una vez surtido el traslado a las partes para que presentara la sustentación de este recurso y alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

La señora Argenida Arregocés Pinto, bajo la alegada condición de heredera del causante Antonio Evaristo Arregoces Palmezano y actuando a través de apoderado judicial, impetra la acción reivindicatoria contra la empresa Carbones del Cerrejón Limited, para que previo el trámite del otrora proceso ordinario se declare que es de propiedad del causante los siguientes inmuebles ubicados en el municipio de Albania, La Guajira: i) “La Esperanza”, ubicado en el antiguo corregimiento de Albania, el cual consta de 50 hectáreas (ha) aproximadamente, distinguido con los siguientes linderos: NORTE: rio ranchería en toda su extensión; SUR: con terrenos de Manuel Asís y terrenos Baldíos Nacionales; por el ESTE, con el

Rio Limón; por el OESTE, con finca de Salomón Medina, como consta en la Escritura Pública N°150 del 02 de mayo de 1955 de la Notaria de Riohacha ; y ii) “Bruno”, ubicado en el Paraje Los Manglares , antiguo corregimiento de Albania (La Guajira), el cual consta 49 hectáreas 8.000 metros cuadrados (ha) que fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura, División de Recursos Naturales, Sección de Baldíos, mediante Resolución N°0707 del 09 de marzo de 1956 Matricula Inmobiliaria 2012-30609; en consecuencia, pide que se ordene a la empresa demandada reintegrar a la sucesión del causante Antonio Evaristo Arregocés Palmezano y/o a la actora los predios en mención junto con el pago de los frutos naturales y civiles, y los que hubiere podido percibir a partir del 16 de julio 1996 y 28 de agosto de 1998 respectivamente,

En subsidio solicita que, previa tasación de peritos, se condene a la empresa a pagar a la demandante el valor comercial de los referidos inmuebles, incluyendo el daño emergente y lucro cesante causados con la ocupación de los mismos a partir de las fechas indicadas anteriormente hasta el momento de la entrega de los fundos.

Como sustento de las anteriores pretensiones, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

Afirma que el causante Antonio Evaristo Arregocés Palmezano adquirió el dominio y posesión del predio “La Esperanza” , como consta en la escritura pública No, 1550 del 2 de mayo de 1955 a través del cual se protocolizaron dos declaraciones rendidas ante el Juzgado Único Municipal de Maicao; al igual que el predio “Bruno” a través de adjudicación que le hiciera el Ministerio de Agricultura, División de Recursos Naturales, Sección de Baldíos, mediante Resolución N°0707 del 09 de marzo de 1956.

Señala que a raíz del fallecimiento del señor Antonio Evaristo Arregocés Palmezano, ocurrida el 04 de diciembre de 1984, fue la señora Argenida Arregocés Pinto, como hija del finado, quien continuó ejerciendo la posesión de los inmuebles en referencia, con explotación de ganados y cultivos.

Precisa que las asociadas INTERCOR y CORBOCOL SA han privado a la actora de la posesión del predio “BRUNO” desde el 16 de julio 1996, y el inmueble “La Esperanza” desde el 28 de agosto de 1998, reputándose dueñas sin serlo, indicando que la empresa Carbones del Cerrejón LLC absorbió por fusión a CARBONES DEL CERREJON SA, que reemplazó a la empresa INTERCOR.

2.2. Trámite de la primera instancia.

La demanda correspondió al conocimiento del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, que dispuso su admisión mediante auto fechado 21 de noviembre de 2005 (pág. 32 cuaderno 1), se practicaron las publicaciones de rigor y de la demanda se pronunció el Dr. Santander Brito Cuadrado, en representación de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, presentado recurso de reposición contra el auto admisorio, (pág. 39 cuaderno 1), argumentado las siguientes situaciones:

i) *“insuficiencia de poder”*; ii) *“no se acompaña los anexos ordenados por ley – no acompaña la prueba de la calidad en que se presenta el demandante”*; iii) *“improcedencia de las medidas cautelares solicitadas con la demanda”*; y iv) *“incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial”*.

Este recurso fue resuelto por el despacho A-quo mediante proveído del 15 de marzo de 2007 (pág. 55 – cuaderno 1). Posteriormente, la parte demandada resolvió responder la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito (pág. 59 – cuaderno 1) que denominó: “prescripción ordinaria y/o extraordinaria”, “buena fe”, “no se demuestra la calidad de propietario” y “prescripción de la acción que correspondía instaurar a la actora”. También propuso como excepciones previas las causales contenidas en el numeral 7 y 8 del artículo 97 del C.P.C., que fueron declaradas no probadas mediante auto del 05 de octubre de 2007 (pág. 11 – cuaderno excepciones previas).

Se convocó a la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio conforme el artículo 101 del C.P.C, la cual tuvo lugar el 18 de febrero de 2008 (pág. 96 – cuaderno 1); mediante auto del 22 de agosto de 2008 se decretaron las pruebas (pág. 110 – cuaderno 1); mediante auto del 28 de enero de 2013. En virtud del artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, resolvió remitir el proceso de la descripción a su homologó (pág. 54 – cuaderno 3), quien mediante auto del 25 de febrero de 2013 (pág. 64 – cuaderno 3); mediante auto del 06 de julio de 2015 (pág. 85 – cuaderno 3), se ordenó alegar de conclusión, pero en virtud de una solicitud de pérdida de competencia y recusación formulada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, resolvió remitir el proceso de la referencia a esta Sala de Decisión (pág. 161 – cuaderno 3), quien mediante auto del 28 de julio de 2017, resolvió a su vez respaldar la decisión del A-quo, ordenando la devolución del plenario a origen.

El 29 de septiembre de 2017 (pág. 168 – cuaderno 3), el titular del otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, se declaró impedido para continuar el trámite de este proceso, remitiendo el plenario a su homologó, quien mediante auto del 11 de

enero de 2017, declaró fundada la causal y avocó nuevamente el conocimiento de este asunto, ahora bajo el número de radicado 44-430-31-89-001-2017-00141-00 (pág. 171 – cuaderno 3).

Mediante proveído del 03 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, convocó a las partes a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual, luego de varias reprogramaciones tuvo lugar el 27 de julio de 2023, donde se dictó sentencia de primera instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez A quo culminó la instancia con sentencia fechada 27 de julio de 2023, desestimando las pretensiones de la demanda, por cuanto en estudio del cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, consideró que no se aportó material probatorio que *“(…) permita desvirtuar la convicción a la que llegó el despacho; es decir, que con relación al predio la esperanza no se acreditó la propiedad; y, con relación al predio bruno, no se acreditó la identidad del predio pretendido en la demanda con el “poseído por la demandada”.*

4. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para que sea revocada, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, censurando de ella los siguientes ítems:

“(Min: 1:36:41) me fundamento en las siguientes razones de orden legal y probatoria. Me sorprende el señor conductor de esta diligencia que usted en apartes de la decisión que acaba de tomar, asegure, que afirme para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sostiene que en este tipo de acciones cuando el demandado invoca prescripción a su favor el operador judicial no tiene que acudir a otras probanzas, obviamente porque quien está invocando que se le reconozca la calidad de dueño o de propietario de la acción prescriptiva es porque conoce el predio. Usted omitió tener en cuenta que, en la contestación de la demanda, en una parte de ese escrito, de ese libelo, claramente se aprecia en un acápite, “excepciones de mérito, prescripción ordinaria y/o extraordinaria”, entre otras, que es la que usted consideró que no fue invocada (...) dentro de esas excepciones dice: “no se demuestra la calidad de propietario”. De allí que usted sostuvo de que el demandado no invocó medio exceptivo. Claramente en ese escrito se aprecia que la invocó y por tal razón, atendiendo principios jurisprudenciales, a los

operadores judiciales en procesos de este linaje les queda vedado entrar a establecer si existen los linderos, medidas, colindancias del predio.

En esa parte, en el acápite de prescripción señor juez, textualmente se aprecia “(...) que la prescripción como fenómeno adquisitivo y extintivo de derecho. Al respecto y en el concreto caso, las demandadas reivindicatorias la Corte ha dicho ... ahí se transcribe una parte de un pronunciamiento de la Corte en ese aspecto. Por otro lado, también este humilde profesional del derecho no entiende como se rompe con la seguridad jurídica que debe reinar en los estrados judiciales en sus decisiones. En esta misma agencia judicial, el suscrito llevó la representación del señor Enrique Elías Arregoces, donde el día 01 de julio del 2018 en un proceso similar, este Juzgado hoy a su digno cargo se abstuvo de condenar, así como usted lo hizo ahora en esta decisión que apelo, de condenar a la empresa carbones del cerrejón a restituir un predio denominado “el paso de roche” que fue a la superioridad jerárquica funcional y revocó esa decisión, hizo un análisis detallado y conciso de los presupuestos procesales de la misma y a cabalidad también sobre las personas que depusieron allí a petición de la parte actora en ese proceso – Enrique Elías Arregoces, y de la demandada que usted ahora echa de menos en esta decisión que toma. Si es así, se acabaría con la libertad probatoria y que personas depusieran en esta clase de gestiones, porque no tendría ningún sentido cuando están demostrando esas personas que depusieron en la forma arbitraria, grosera, como se hizo una empresa carbonífera a la posesión y dominio de unos predios. Hay una resolución del INCORA. Usted, ni ningún operador judicial de este país puede desconocerla. A caso el Ministerio de Agricultura, el INCORA, adjudica predios en la luna o en un planeta, la demandada alegó prescripción en su favor, entonces qué tenemos que entrar a censarnos en que el perito no coinciden (sic) las coordenadas del perito con las de la resolución, cuando precisamente si se está invocando la prescripción es porque la demandada conoce el predio, sabe que lo tiene a su antojo.

Por otro lado señor juez, en cuanto a la improcedencia de esta acción en relación con el predio “la esperanza o nuevo amor” se desconocen no solo las normas que yo alegué al momento que las partes alegaron de conclusión, sino pronunciamientos de la misma Corte, por cuanto no hubo un enfrentamiento de títulos, la demandada no llevó títulos para demostrar cómo se hizo a la posesión de los predios en su dominio, llevó otros que usted relaciona en un acto de verdadera mala fe esos títulos que ellos relacionan ahí, yo al momento de pedir que este proceso se remitiera a otro por el tiempo transcurrido acompañé copia de la contestación de la demanda, eso milita aquí en este plenario, de la contestación de la demanda que hizo la empresa Carbones del Cerejón, en el de Enrique Elías Arregoces, donde prácticamente invocó los mismos medios de defensa, invocó como medio allí de

pruebas las mismas de las resoluciones del predio tabaco ... ahí aparece, si esos predios están superpuesto en los que él adquirió que no ha demostrado cómo adquirió, el camino expedito es un deslinde y amojonamiento así lo dijo el Tribunal en la que revocó que ya hice alusión a este Juzgado. La Corte, señor Juez, ha venido sosteniendo como lo hizo en la sentencia 26 de febrero de 1936 Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y dice: “el dueño que quiera demostrar propiedad le toca probar su derecho pero exhibiendo el título, no hay porqué exigirle la prueba del dominio de su causante cuando la fecha del registro, del título es anterior a la posesión del reo (sic)” “si se pide esa demostración, podría obligarse también a comprobar la solides de todas las piezas que componen una cadena infinita”, lo cual sería la prueba diabólica que en buen sentido rechaza la Corte.

Es inconcebible señor juez de que un Estado de Derecho como en el que nos encontramos no pueda en una gestión, en un proceso identificar un bien. El estado es incapaz, por el hecho del poder económico que tiene una empresa de este linaje de identificar un bien; y que esa empresa, sin haber promovido acción de deslinde y amojonamiento se le salga favorable en una gestión que lleva más de 15 años, es aberrante eso, cuando uno como litigante se desgasta; es decir, pierde el tiempo, 15 – 18 años, para que venga a tomarse una decisión que constituye, con el debido respeto que usted se merece, un verdadero exabrupto jurídico. (...) solicito que al momento de desatar el recurso de apelación, el superior funcional tenga en cuenta el precedente vertical que usted acaba de desconocer, la decisión emitida en el de Enrique Elías Arregoces, contra la misma empresa, donde hizo una relación detallada y concisa de los presupuestos en el plenario, donde solicité que este Juzgado, hoy a su cargo declinara y remitirá el proceso a otro operador judicial por el paso del tiempo, allí acompañé copia de esa decisión y contestación de la demanda que hizo la empresa carbones, como ya le referí y la que revocó la del 01 de julio de 2018 emitida por este mismo Juzgado hoy a su cargo. Además, señor juez, usted también desconoció en la decisión que hoy recurro lo consignado en la Ley 1521 de 2012, 1561, que entra a proteger a los poseedores aquellos que en un momento dado ocupan terrenos que no pueden ser adjudicados como en este caso por haber sido declarada una zona minera y está dentro del radio de ella, esa empresa quiere aprovecharse de eso. Ella si puede ganar porque no se identifican predios y al poseedor hay que desconocerle y arrastrarle y sepultarle sus derechos. Esa norma que acabo de ... es permisible la adjudicación de terrenos a poseedores, prevalece la ocupación que hace el campesino el débil del terreno, son baldíos rurales y obviamente que hay que proteger al agricultor, porque esta empresa viene, despoja a los agricultores y entra a hacer actividades de minería. Se encuentra uno con colegas, es vergonzoso, que colegas patrocinen eso, eso es falta de lealtad procesal, los abogados tenemos que acudir a los

estrados judiciales y obrar con toda probidad, no con mala fe e induciendo en error a jueces (...)”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Del apoderado de la parte demandante.

Expuso en cuanto al predio “LA ESPERANZA” o “NUEVOAMOR”, cuyo dominio y posesión refiere el recurrente detentó el Señor ANTONIO EVARISTO ARREGOCES PALMEZANO(Q.E.P.D.), cuyas medidas y colindancias están establecidas en la Escritura Pública No 150 del día 2 de mayo de 1955 de la Notaría pública de Riohacha, que el Juez de primer grado no tuvo en cuenta que la demandada no enfrentó título alguno *“(…) que por ende hace desaparecer su presunción de dominio al tenor del art.762 del C.C”*. Por esto, indica que *“(…) no se necesita por consiguiente adentrarse o hurgar si el predio se trata de un baldío o no, y como tal si su dominio corresponde al Estado, aún más, cuando no se puede desconocer que en nuestro ordenamiento jurídico patrio existen normas que protegen al poseedor inscrito, sanearla falsa tradición, entre otros el art.728 del C.C., la ley 1183 de 2008, y la ley 1561 de 2012.”*.

Arguye que la posesión sobre el predio la esperanza está debidamente acreditada, que *“(…) tanto el señor ANTONIO EVARISTO ARREGOCES PALMEZANO(Q.E.P.D.), como su hija la actora, ejercieron posesión regular de este inmueble por más de 30 años, es decir, tiempo suficiente para ejercer la acción publiciana (art 951 C.C.), acta para la usucapión por todo el tiempo de ejercer su posesión, a la fecha en que fue ocupado irregularmente por la demandada, 20 de agosto de 1998”*

Aduce que *“(…) por lo expuesto en la recurrida por parte del (sic) operador Judicial de primera instancia, sería premiarse a la demandada que tome posesión de un predio ocupado, explotado por campesinos, como dan cuenta los testimonios de las personas que declararon a petición de quién represento, y con el argumento de que por ser baldío no responda por daños ocasionados con ese proceder, cuando es una CONCESIONARÍA, a la que se le delega la explotación de un recurso público, carbón mineral como hecho notorio, debe obrar como el Estado, no esquilmar derechos de campesinos, del que explota la tierra, aprovechándose de la ignorancia y debilidad manifiesta de estos ante su poder económico”*

Respecto el predio denominado “Bruno”, manifiesta que al abordarse el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria por el A-quo, que se incurrió en una vía de hecho al *“(…) considerar que la demandada en su gestión defensiva no invoco*

(sic) PRESCRIPCIÓN a su favor, apartándose, desconociendo que el acápite correspondiente— ANTECEDENTES, hizo relación clara, precisa y detallada de los medios exceptivos propuestos por la pasiva, argumentando que por ello no da cumplimiento a la Sentencia SCS540-2021 del 1 de Marzo de 2021, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; cuando ésta en un aparte expresa lo siguiente: “Si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias:

*a) El demandante queda exonerado de demostrar la posesión y **la identidad del bien**, porque el primer elemento resulta confesado **y el segundo admitido**;*

b) “El juez queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”.(fuera de texto para resaltar).” (negrillas del texto)

Insiste en existe un obrar de mala fe por parte de la demandada, que fue desconocido por el Juzgado A-quo, quien no tuvo en cuenta las documentales anexadas a este plenario del proceso que en similares condiciones se desarrolla frente al señor ENRIQUE ELIAS ARREGOCES DIAZ (Q.E.P.D)

.- Alegatos de la parte demandada.

En síntesis expuso que “(...) el inmueble La Esperanza o Nuevo Amor no cumple con el requisito axiológico de la acción de reivindicación del derecho de dominio en cabeza del actor establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (...)El predio Bruno (...) no satisface el requisito de identidad del bien.

Para efectos de lo anterior, solo es observar los linderos establecidos en el dictamen pericial que surge en razón a la inspección judicial y los especificados en el titulo aportado en la demanda para llegar a la determinación realizada por el a quo quien al momento de proferir la respectiva sentencia estableció que no se presentan equivalencia entre los linderos y medidas establecidos en la resolución adjudicación aportada con la demanda y los establecidos en la inspección judicial practicada en la etapa probatoria, razón por la cual es evidente que no se satisface el requisito de identidad del bien.

(...)

Respecto de la supuesta mala fe alegada por el actor.

(...) al proceder con la configuración de los englobe y su correspondiente registro no se configura ningún obrar de mala fe, por el contrario, se evidencia mediante el acto público de registro el cumplimiento de los requisitos de ley para acreditar el derecho de dominio.”.

5. CONSIDERACIONES:

5.1 Inicialmente debe indicarse que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídica procesal se constituyó de manera regular. Frente a la petición de declarar nula de pleno derecho la sentencia proferida, alegando la pérdida de competencia, vale la pena hacer las siguientes precisiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de alzada el problema jurídico en esta oportunidad consiste en establecer: i) si se dan los presupuestos de la acción reivindicatoria, y en consecuencia amerita revocar el despacho desfavorable de las pretensiones de la demanda; ii) si la excepción de prescripción alegada por el apoderado de la entidad demandada, tiene o no la vocación de generar en favor de la demandante una presunción “absoluta” tal como lo arguye el recurrente y ; iii) solo en caso afirmativo, si el juez A-quo incurrió en indebida valoración probatoria y si en consecuencia debe abordarse el estudio de las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada.

5.2. La acción propuesta

5.2.1 Adentrándonos en los aspectos sustanciales de la causa, advierte la Sala que se trata del ejercicio de la acción de dominio o reivindicatoria, definida por el artículo 946 del Código Civil como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, cuyo desarrollo se halla dispuesto en el Título XII del Libro Segundo del citado estatuto, *“(…) y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 ib.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de la herencia (art. 948 ib.) y también “se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular” (art. 949 ib.), siendo esta una acción instituida para aquel “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (art.950 ib.) y para el que “ha perdido la posesión regular de la cosa y se halla en el caso de poderla ganar por prescripción (art. 951 ib.)”*. (SC3381-2021)

De suyo, entonces, como reiteradamente lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, son presupuestos necesarios de la pretensión: 1.) El dominio en cabeza del actor o reivindicante; 2.) La posesión en el demandado; 3.) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma; e 4.) Identidad del bien poseído con el que expresan los títulos aducidos por el actor y aportados con la demanda.

Tales presupuestos se consideran concurrentes en el entendido de que bastará con que falte uno cualquiera de ellos para que se trunque la pretensión reivindicatoria; y es por ello que se considera como carga probatoria de la parte demandante para el éxito de su acción.

5.2.2 A propósito del primer supuesto axiológico, conviene precisar que la exigencia de su configuración está prevista en el artículo 950 del Código Civil, en cuanto dispone que la acción reivindicatoria le corresponde al que tiene *“la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*, y por lo tanto a aquel que ostenta la titularidad del derecho en su haber patrimonial, aunque conveniente resulta señalar también, que a renglón seguido el legislador le concede la misma acción al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en caso de poderla ganar por prescripción.

Permite lo expresado concluir, que por virtud de la pretensión reivindicatoria, se confrontan dos situaciones jurídicas, a saber, la del reivindicante o titular del derecho, frente a la del poseedor sobre quien recae una presunción de dominio, confrontación que exige sopesar, de una parte, la trayectoria de ambos contendores en el ejercicio de su derecho y, de otra, la continuidad de la posesión útil, en la que por supuesto también juega papel importante el concepto de la suma o accesión de posesiones, acorde con los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

5.2.3. En cuanto a la posesión, conviene precisar que el art. 762 del CC, la define como tenencia de cosa determinada con ánimo de señor o dueño; en cuanto a los elementos que la integran, conforme lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia en general, corresponden a los siguientes: - CORPUS, que es el elemento material, objetivo, la tenencia. - ANIMUS, que es subjetivo, es la intención de comportarse como dueño de la cosa

Al respecto ha de tenerse en cuenta que, en efecto, cuando se presenta una confesión sobre la posesión del bien objeto de reivindicación, con mayores veras, si los poseedores promueven mediante reconvención acción de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo bien, queda acreditada la posesión del extremo pasivo y superado el tema de identificación e individualización del bien que motiva el litigio. Así, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“La Corte tiene decantado que cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble involucrado, esto tiene la virtualidad suficiente para dejar por establecido, entre otros, el requisito de la ‘posesión’ material, con mayor razón cuando ‘con base en el reconocimiento de su posesión el demandado propone la excepción de prescripción’, porque tales posturas

*equivalen a una doble aceptación del ‘hecho de la posesión’*¹. (SC10825-2016. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

5.3. Caso concreto.

5.3.1 Inicialmente, y en atención a los alegatos de conclusión sustentados por el extremo activo de la relación procesal, la Sala puntualiza que es carga procesal del recurrente en apelación sustentar todos los puntos de la decisión de primer grado que suscitan reproche en caso de pretender que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones fácticas y jurídicas que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

Por lo anterior, en esta instancia la decisión que en derecho corresponda versará exclusivamente frente a los ítems que fueron objeto de censura ante el juzgador de primer grado, limitado en esta oportunidad a los siguientes aspectos: i) la configuración de los presupuestos axiológicos para acceder a la acción reivindicatoria propuesta respecto los predios denominados “la esperanza o nuevo amor” y “Bruno”, en contraste con la decisión censurada; y ii) el alcance de la aceptación por parte del poseedor de detentar dicha calidad frente al inmueble involucrado, para la verificación de una presunción en favor del demandante, tal como lo expone el recurrente, ítem que se relaciona directamente con el estudio del primer numeral.

5.3.2 Pues bien, primeramente debe la Sala precisar que la señora Argenida Arregoces, actuando a través de apoderado judicial, instauró demandada en acción reivindicatoria pretendiendo:

- i) Que se declare pertenece en dominio pleno y absoluto al señor ANTONIO EVARISTO ARREGOCES PALMEZANO (Q.E.P.D.), el inmueble “LA ESPERANZA” y el denominado “BRUNO”, del que aduce está en posesión irregular la demandada – Carbones del Cerrejón Limited.
- ii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Carbones del Cerrejón restituya estos predios en favor de la señora Argenida Arregoces, quien “(...) *en su condición de hija y heredera a título universal de ese causante, (...) continuó en similar forma con la posesión de dichos inmuebles*”.

¹ CSJ. Civil. SS. 051 de 2008, Proceso 1994-00556-01, reiterando: Sentencia No. 043 de 1º de abril de 2003, exp. 7514; Sentencia No. 237 de 12 de diciembre de 2001, exp. 5328; Sentencia No. 114 de 20 de junio de 2001. exp. 6069; Sentencia de 14 de agosto de 1995, G. J. t. CCXXXVII, pág. 460.

- iii) En caso de no poder reivindicar los fundos objeto de esta acción, se ordene a la demandada pagar a la demandante *“(...) la tasación que haga el perito o peritos del valor comercial de los referidos inmuebles (...)”*.

Estas pretensiones fueron elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, quien fue facultado por la señora Argenida Arregocés para que *“en [su] nombre y representación formule demanda (...) tendientes a que por esa vía judicial se obtenga sentencia a través de la cual se condene a dichas empresas a restituirme los inmuebles denominados “LA ESPERANZA”, (...) y el denominado “BRUNO” (...) así como los perjuicios que por el hecho de la ocupación y despojo me han sido ocasionados”*.

Aunado, del hecho 9 y 10 de la demanda también se advierte que el apoderado gestor presento esta litis, buscando se declarara la acción de marras en favor de la demandante, como quiera que manifiesta fue ella *“en calidad de heredera universal”* del finado ANTONIO EVARISTO ARREGOCES PALMEZANO, quien continuó ejerciendo los actos de señor y dueño sobre los inmuebles que pretenden le sean reivindicados, al punto que de establecerse en la litis que los fundos objeto de la demanda en referencia no puedan ser objeto material de reivindicación, entonces se proceda a tasar, conceder y pagarle **a ella y no a la sucesión** la suma equivalente al valor comercial de dichos fundos.

No obstante, bajo el entendido que las pretensiones de la demanda fueron objeto de reforma, en sentido precisamente de indicar que lo pedido era en favor de la masa sucesoral del finado ANTONIO EVARISTO ARREGOCES PALMEZANO, tal como se observa del escrito presentado por el apoderado demandante visto a folio 78 del cuaderno de primera instancia, se tendrá por colmado el presupuesto de la legitimación en causa por activa de la actora-

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

“En cuando (sic) a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares sólo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial, (...)”

«Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se

*desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil. «**El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.***

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante. SC1693 de 2019, de 14 de mayo Exp. 2007-00094-01).” (sentencia SC4888-2021. MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA)

5.3.3 Determinado lo anterior, entonces pasa la Sala a abordar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para establecer la acción reivindicatoria en favor de la demandante, iniciando con el hecho de encontrar o no establecido “**El dominio en cabeza del actor o reivindicante**”, ello por cuanto siguiendo los puntos de inconformidad, la parte actora sustentó, entre otras cosas, que el juzgador de primer grado omitió dar aplicación al contenido de la Ley 1561 de 2012 “(...) por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”; y, que “(...) debe prevalecer la ocupación que hace el campesino (...)”. Aunado, ya esta Sala de Decisión ha sentado que en asuntos como los que nos atañe “(...) la técnica procesal impone que, previo a definir el mérito de las excepciones, se estudie lo relativo con los elementos de la pretensión, pues que es luego de reunidos éstos, que compete verificar la virtualidad de los medios de defensa. No puede olvidarse que el estudio de las excepciones “(...) no procede sino cuando se ha deducido o establecido en el fallo el derecho del actor, porque entonces habiéndose estudiado el fondo del asunto y establecido el derecho que la parte actora invoca, es necesario, de oficio algunas veces, a petición del demandado en otras, (...) confrontar el derecho con la defensa, para resolver si ésta lo extinguió. Por eso, cuando la sentencia es absoluta, es inoficioso estudiar las defensas propuestas o deducir de oficio alguna perentoria, porque no existe el término, el extremo,

es decir, el derecho a que haya de oponerse la defensa” (Cas. Civ. de 30 de abril de 1937, XLV, 114; 31 de mayo de 1938, XLVI, 612).”²

I) En cuanto al Predio “La Esperanza o Nuevo amor”

Como se viene exponiendo en torno al tema de la legitimación, se tiene entonces la facultad de los herederos para que “(...) durante la indivisión [puedan promover] las acciones que hubiera podido adelantar el de cujus para la protección de su peculio, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese» (art. 975 C.C.), más puntualmente se les autoriza para promover la «reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.).” (sentencia SC4888-2021. MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA) (subrayas fuera de texto).

Con esto, nos encontramos ante un primer panorama. La actora reclama en acción reivindicatoria, el predio en referencia, aportando al plenario como prueba de la titularidad en cabeza del causante copia de la escritura pública N°150 del 02 de mayo de 1955, donde se protocolizó “(...) una información de testigos levantada en el Juzgado Único Municipal de este Distrito, con lo que comprueba ser dueño de un globo de terreno denominado “LA ESPERANZA” (...), donde además en alguno de sus partes se describe que el finado Antonio Arregocés, estaba en “(...) posesión material de un terreno baldío”.

De lo anterior es claro que no se puede tener por cumplido el primer presupuesto que es la titularidad del derecho de dominio en cabeza del causante, señor Antonio Arregocés, por cuanto de lo decantado, eventualmente lo que se configuraría sería actos de posesión sobre el precitado inmueble.

Conforme lo anterior, debe reiterarse entonces que sólo quien tiene el dominio de la cosa puede reivindicarlo, y ya sabemos que el poseedor no es el titular del derecho de dominio, de modo que no puede reivindicarlo, como lo deja claro el artículo 950 del Código Civil colombiano: «La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.»

Por ser esto la regla general, es factible encontrar que el demandado, al contestar el proceso que nos convoca, afirmara que no puede la actora en calidad de poseedora presentar la acción reivindicatoria en su contra; sin embargo, difiere la Sala de esa posición, pues a esto

² Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, sentencia del 30 de septiembre de 2024. RAD. 44-650-31-89-001-2018-00326-03MP. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

se estableció una excepción por el legislador, ya que sí es posible reivindicar una posesión perdida en manos de un tercero, caso señalado en el artículo 951 del Código Civil, que denomina esta acción como **acción publiciana**.

*“La pretensión publiciana procede cuando el poseedor «ha perdido la **posesión regular** de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción». Se diferencia de la reivindicatoria propiamente dicha o de dominio en que ésta última la ejerce el propietario en contra de quien tiene el bien con ánimo de señor y dueño, mientras que aquella es enarbolada por el poseedor y no vale «ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho» (...)” (negrilla fuera de texto) (AC2730-2021).*

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado y reiterado que, a diferencia de la acción dominical, en la publiciana:

“La confrontación debe darse ya no entre propietario y poseedor, sino entre dos poseedores (acción publiciana), surgiendo este aspecto como la diferencia esencial entre una y otra, de modo que se concede esta última al poseedor que no ha logrado la usucapión pero que está en proceso de consolidarla; es un reconocimiento ficticio (actio fictitia), pues se presume que aquél ha cumplido cabalmente los requisitos para obtener por vía de la prescripción adquisitiva la propiedad del bien, pero que, antes de la respectiva consolidación, ha sido desposeído del mismo, (corpus) evento que le permite iniciar la reivindicación correspondiente. Surge, entonces, como un reconocimiento, equitativo por cierto, a la propiedad bonitaria (CSJ SC 6 ago. 2007, rad.1998-00480).

Además de reiterar la anterior explicación, también ha señalado:

En esta última hipótesis (acción publiciana), el ordenamiento jurídico confiere legitimación para ejercer la acción reivindicatoria al poseedor con el tiempo legal suficiente de la prescripción extraordinaria, siendo menester y exigible invocar expresamente esta calidad y, naturalmente, demostrarla a plenitud (cas.civ. sentencias del 05 marzo de 1954, 30 de septiembre de 1954, y 28 de febrero de 1955, G.J. G.J.LXXVII, 75, LXXVIII, 704 y LXXIX, 565 respectivamente, reiteradas en cas.civ. de 30 junio de 1996, exp.4514)

En consecuencia, el ejercicio de la acción reivindicatoria esta (sic) reservado, ya al titular del derecho real de dominio, ora al poseedor por el término legal para alegar la prescripción extraordinaria como modo adquisitivo. Mas, tales condiciones son diferentes, deben aducirse y probarse con sujeción a la ley (...)” (Subrayas fuera de texto) (AC2730-2021)

Decantado lo anterior, entonces debe señalarse que, en igual sentido de la acción reivindicatoria tradicional, le corresponde a la parte demandante, acreditar unos presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria publiciana:

1. Haber perdido la posesión **regular** y que el poseedor demandante se halle en el caso de poder ganar la propiedad por prescripción.
2. El que posea no debe tener igual o mejor derecho que él.
3. Identidad del bien poseído por el demandado respecto el solicitado por el demandante.

Es decir, que la posesión perdida ha debido **ser regular (justo título)** y haberse tenido por el tiempo suficiente para exigir la prescripción adquisitiva de dominio.

Frente a este particular asunto, la H. Corte Suprema de Justicia recordó en el trámite de la acción de tutela con Radicación nº 96199, confirmada en segunda instancia en sentencia STL 635 de 2022, lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 14 de diciembre de 2000 Exp. 5388 M.P. Manuel Ardila Velásquez, ha señalado los cuatro presupuestos de la acción publiciana, que determinan un fallo estimativo de las pretensiones, a saber, posesión regular del bien en cabeza del demandante, posesión actual por el demandado, identidad del bien poseído con el que es perseguido por el demandante, y cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular como objeto del proceso. particularmente (sic), en dicha sentencia expresó:

*“La acción publiciana se la concede exclusivamente al poseedor regular de la cosa que se halla en el caso de poderla adquirir por prescripción ordinaria, y no a quien ya la ha adquirido por este modo originario porque su relación se encuentra sujeta a lo preceptuado por el artículo 950 del mismo Código. Luego, lo preceptuado por el artículo 951 del Código Civil se restringe al poseedor regular en vía de prescribir. Ahora bien, **esta posesión regular se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de la otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título (agregando a renglón seguido que, aun cuando es cierto que la ley no define el justo título), en términos generales puede decirse que es aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) Naturaleza traslativa (venta, permuta, donación, remate, etcétera) o declarativa (sentencia aprobatoria de***

partición o división, actos divisorios, etcétera) de dominio, porque sólo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión aun cuando no adquiera el derecho de propiedad.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Es decir, se entiende por **justo título** “(...) la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa” (XCVIII, pág. 52), lo que en otras palabras refiere directa e inexorablemente al “acto o contrato que sirve de antecedente a su posesión, el cual debe corresponder a la categoría de los llamados justos títulos ... porque siendo por su naturaleza traslaticios de propiedad, dan un justo motivo a los que adquieren la posesión de una cosa a estos títulos, de creerse propietarios, no habiendo podido conjeturar que la persona de quien ellos han adquirido la cosa y que veían en posesión de esta cosa, no fuese propietario (Pothier, De la possession, no. 6; De la prescripción, no. 57)” (sent. de agosto 12 de 1997, exp. 5119, CCXLIX, pág. 309) (CSJ SC 8 may. 2002, rad. 6763, citada en SC2474-2022, 7 oct.).”

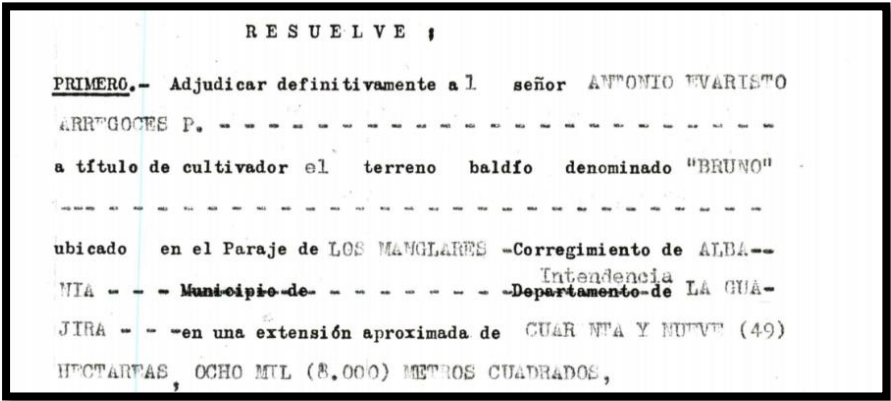
Siendo así, se tiene entonces que “(...) La reunión del justo título y la buena fe conlleva a la posesión regular y si esta se ejerce por un plazo mínimo de cinco (5) años, se obtiene el dominio del bien raíz de manera ordinaria (art. 2529 C.C.). De lo contrario, la ausencia de alguna de esas exigencias convierte el señorío en irregular y, por lo tanto, el tiempo para usucapir se extiende a diez (10) años, cuando menos.”³ (subrayas fuera de texto)

Examinado el caso concreto bajo el precedente legal y jurisprudencial, entonces se tiene de forma preliminar que el finado Antonio Arregocés, **NO** acreditó el justo título que se amerita para encontrar colmado el primer presupuesto de la acción publiciana, que vendría siendo la calidad de poseedor regular, por el tiempo que ejerció los actos de señor y dueño de la cosa que pretende le sea restituida hoy a la actora en favor de la sucesión del aludido ciudadano; perspectiva desde la cual evidencia la Sala que los actos jurídicos invocados por la demandante como justo título, no tienen la connotación de traslaticio de dominio en favor del causante, tal como fue señalado en párrafos anteriores, argumento con el cual se descarta la prosperidad de la acción que nos concita en lo que respecta al predio denominado “LA ESPERANZA”.

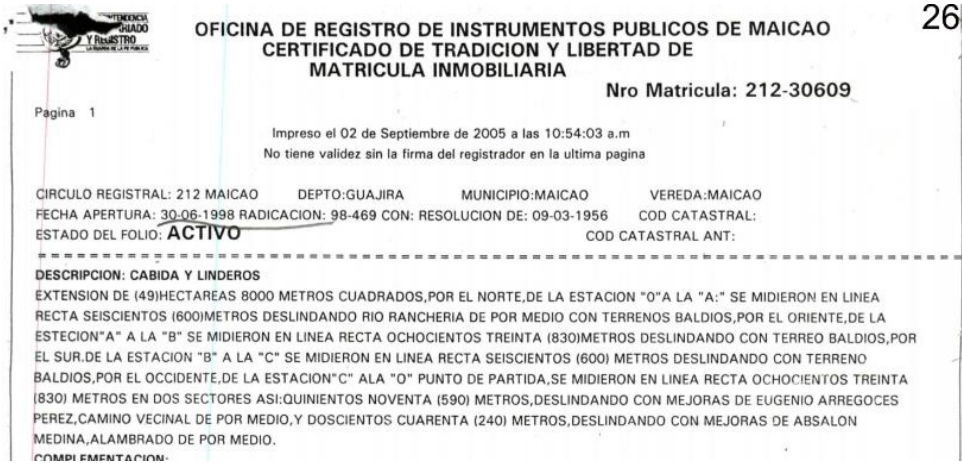
ii) En cuanto al predio denominado “Bruno”.

³ fallo SC175 de 2023 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

En este aparte, contrario a lo concluido en el anterior, el presupuesto se torna más ostensible, por cuanto la actora aportó como prueba del derecho de dominio en cabeza del de cujus copia de la Resolución N°0707 del 09 de marzo de 1956 expedida por el Ministerio de Agricultura – División de Recursos Naturales – Sección de Baldíos, en la cual se resolvió:



Aunado, la inscripción de esta Resolución en el año 1998 ante la oficina de instrumentos públicos, con el número de Folio de Matricula inmobiliaria N° 212-30609, así:



Con lo anterior, es claro que sobre el inmueble denominado “BRUNO”, el señor Antonio Arregocés (Q.E.P.D.) fungía como titular del derecho de dominio, lo cual nos lleva al estudio, frente a este inmueble, del siguiente presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria.

5.3.3.1 La posesión en el demandado y la identidad del bien poseído con el que expresan los títulos aducidos por el actor y aportados con la demanda.

Sobre este aparte, el funcionario judicial de primer grado consideró lo siguiente:

“(...) El 24 de junio de 2010 se realizó esa inspección judicial a ella concurrió el señor Emilio Ramón Pérez Díaz, quien dijo ser esposo de la demandante Argénida Arregocés, demandante en este proceso y quien ubicó el despacho en el sitio, según su dicho, en el sitio exacto donde se encuentra el predio a inspeccionar, predio Bruno. Al señor Pérez Díaz se le juramentó, en debida forma dijo que el predio de su esposa denominado Bruno, se encuentra ubicado entre el arroyo Bruno y el río ranchería sobre la vía que de Albania conduce a cuatro vías en el sitio mencionado por el señor Pérez Díaz, se determinó que entre el Arroyo Bruno, donde hay un puente y el Río Ranchería, donde también hay otro puente, hay exactamente mil cien metros (1.100 m), explicó el señor Pérez Díaz que el predio comienza en el punto donde confluyen el Arroyo Bruno y el Río Ranchería y hasta encontrar o encontrarse con predios del señor Manuel Asís, el despacho dejó constancia que se verificaron los puntos del Arroyo Bruno y el río Ranchería y la división de que fue objeto el predio por la construcción de la vía Albania cuatro vías (...)”, lo que en efecto se puede verificar a folio 254 del plenario.

Ahora, revisado la diligencia que tuvo lugar el 24 de junio de 2010, el apoderado de la parte demandante presentó al Dr. Juan Marengo, quien utilizando el sistema de GPS identificó los puntos de referencia suministrados por la demandante, así:

Arroyo bruno: $X= 1166127$ y $Y = 1727614$.

El río Ranchería: $X= 1164518$ y $Y= 1727538$.

Igualmente la demandada a través del Dr. JUAN ALONSO MARENGO, indico que utilizando el sistema GPS, el punto señalado como lindero por el señor PEREZ DIAZ arrojó las siguientes coordenadas: $X= 1164732$ y $Y= 1726916$.

Tal como lo sustentó el funcionario judicial de primer grado así: *“(...) utilizando el sistema GPS de identificación o de georreferenciación, se identificaron los puntos de referencia que suministró el demandante arrojando arroyo Bruno $X=1166127$ y $Y=1727614$, río ranchería $X=1164518$ y $Y=1727538$, en el sitio denominado la batea a orillas del río ranchería según el señor Pérez Díaz, señaló donde convergían otro de los puntos limítrofes del predio que colinda con Eugenio Arregocés y salomón Medina, ese punto fue georreferenciado arrojando el siguiente resultado $X=1164732$ y $Y=1726916$.”*

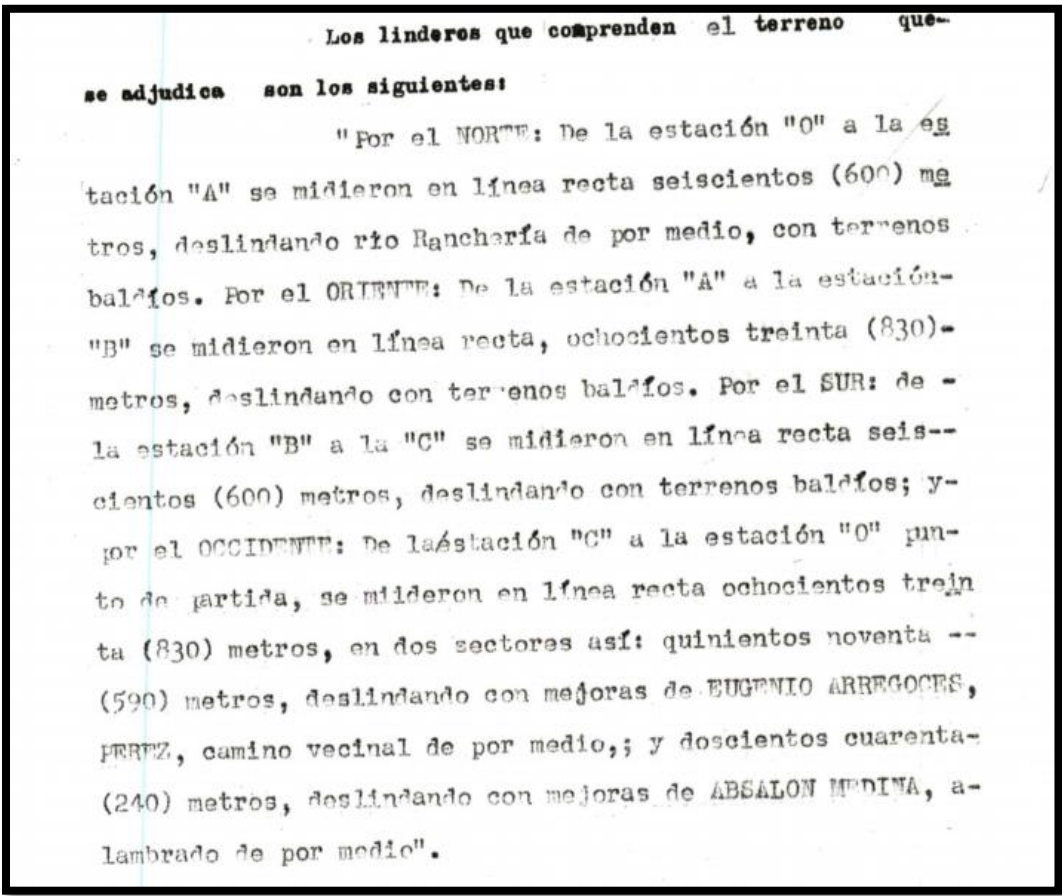
Ahora, revisado el informe rendido por el perito topógrafo, este se sirvió fijar como linderos del predio objeto de inspección el día 24 de junio de 2010, los siguientes:

3. GENERALIDADES DEL PREDIO

3.1 LINDEROS

- 1. Norte: confluencia del río Ranchería con el arroyo Bruno
- 2. Noreste: Río Ranchería
- 3. Noroeste: Arroyo Bruno
- 4. Sur: Predio de Manuel Asís

Mientras, se tiene que conforme el acto administrativo de adjudicación del predio “BRUNO” al demandante, el mentado inmueble se encuentra demarcado por los siguientes linderos:



Por lo que le asiste razón al funcionario de primer grado cuando adujo que “(...) los linderos suministrados por el esposo de la demandante que ubicaron la práctica de inspección judicial y quedaron plasmados en el informe del perito topógrafo no coinciden con los consignados en el folio de matrícula inmobiliaria 21230609 obrante a folio 26 (...) En los linderos del inmueble denominado Bruno, no se encuentra que este colinde por ninguno de sus extremos con el arroyo Bruno, el cual para la información dada por el esposo del mandante y

plasmada en el informe del perito, el mencionado arroyo, demarca los linderos norte y noroeste, los cuales se reitera, no coinciden con los del predio plasmado en el certificado de tradición y libertad.”

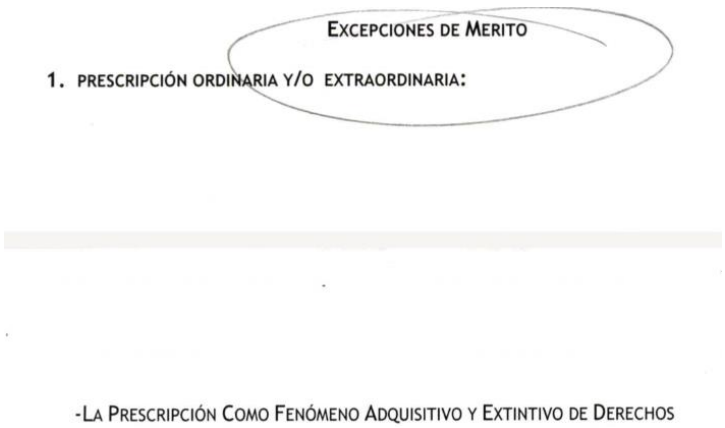
Aunado, en aclaración y complementación de este dictamen el perito topógrafo, en efecto adujo que “(...) el predio “BRUNO” se encuentra ubicado en la plancha catastral 15-III-B del Municipio de Albania, predio denominado Tabaco identificado con el Nro. Predial 02-0006-033-000 a nombre del Cerrejón – Zona Norte sociedad anónima Carbones del Cerrejón Limited como lo Certifica el IGAC” ^(FL.331), por lo que en este sentido, no podría estimarse que el predio requerido por la actora en reivindicación corresponda al según esa georreferenciación detenta la demandada Carbones del Cerrejón, situación que lleva al siguiente punto y es que en efecto no fue debidamente identificado el predio a reivindicar, siendo esto argumento suficiente para descartar la prosperidad de la acción promovida en la presente, independientemente de que el lapso para definir la litis se extendiera en el tiempo, lo que sin duda alguna merece reproche, pero no es óbice para realizar en esta instancia las verificaciones estructurales que el caso amerita, como lo sería la verificación de los requisitos para la prosperidad de esta acción, tal como se sustentó en párrafos anteriores.

5.3.4. De la excepción de mérito de prescripción adquisitiva objeto del recurso de apelación.

La Sala pasa al estudio de este ítem a efectos de abordar de forma íntegra el reparo concreto contra el fallo de primer grado.

De esta forma, revisadas las consideraciones del fallo censurado, se tiene que el A-quo, en efecto, afirmó lo siguiente: “(min: 1: 00:26) Al respecto debe decirse que el convocado, Carbones del Cerrejón, en ningún momento ha confesado estar en posesión de los predios “Bruno” ni “La Esperanza”, ni tampoco alegó prescripción adquisitiva en su favor, lo que implica que corresponde a la demandante probar la existencia de todos y cada uno de los presupuestos axiológicos para que proceda la reivindicación de los predios antes mencionados. (...)”.

Sin embargo, revisada la contestación de la demanda que nos concita, se pudo verificar que contrario a ello, el demandado Carbones del Cerrejón Limited, si propuso la excepción de prescripción adquisitiva, veamos,



Así las cosas, si bien es cierto, la afirmación del actor tiene lugar en cuanto a la confesión de la posesión en cabeza del demandado, no es menos cierto que dicha presunción no es absoluta, como lo quiere hacer ver el recurrente, por dos razones a saber:

Inicialmente porque en revisión de los argumentos que soportan la aludida excepción, Carbones del Cerrejón no aceptó ostentar en calidad de poseedor los predios objeto de la Litis, sino más bien que “(...) en el improbable supuesto de que los predios denominados – La Esperanza- y – Bruno-, en algún momento hubiesen estado ubicados dentro de cualquier predio hoy de propiedad y en legítima posesión de Carbones del Cerrejón (...)”, entonces que se proceda al estudio de esta excepción planteada.

Por otra parte, frente a este particular la H. Corte Suprema de Justicia precisó, desde el año 2001, fecha próxima a la cual remonta la presentación de este negocio jurídico, viene señalando que *“cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho supuesto (...)”* (negrilla fuera de texto) (SC 12 dic. 2001, rad. 5328, reiterada en SC4046-2019. Reiterada en sentencia SC3381-2021 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE)

Concluyendo de esta forma que si bien opera una suerte de presunción en favor del demandante, tal como se ha venido desarrollando, la misma no es absoluta; y, en virtud de ello, el operador judicial cognoscente queda habilitado a abordar el estudio en el cumplimiento tanto de la posesión del demandado como de la identidad del inmueble frente al que se promueva la acción reivindicatoria, descartando así el otro argumento del recurrente.

Ahora, si bien espera el recurrente que se tenga en cuenta un precedente horizontal descrito como el proceso incoado por el señor Enrique Elías Arregocés Díaz, se tendrá que

decir incaicamente que las pretensiones invocadas en ese plenario también fueron declinadas, así:

RESUELVE

Primero.- Negar la pretensiones de la demanda de ENRIQUE ARREGOCÉS DÍAZ incoada contra LA EMPRESA EL CERREJÓN, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en el radicado 44 430 3184001-2015-00095-00.

(pág. 130 cuaderno 3)

Seguidamente, que no fue aportado a este proceso las resultados de la alzada propuesta en dicho plenario y finalmente que ello no tiene la virtualidad de variar la decisión que hoy se está adoptando en esta instancia, por cuanto cada caso sometido al conocimiento de la autoridad judicial competente tiene sus propias particularidades y merecen, como en este proceso, un estudio individual de las situaciones objeto de la demanda y el desarrollo mismo de cada proceso, por lo que en igual sentido que los restantes reparos, este tampoco tiene vocación de prosperidad en esta instancia.

De esta forma, como no se advierte razones para revocar la decisión fustigada en primer grado, la Corporación estima pertinente CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones ampliamente decantadas en la providencia de marras.

DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del asunto de la referencia, en la medida que negó la prosperidad de las pretensiones reivindicatoria de la señora ARGENIDA ARREGOCES PINTO, pero por razones diferentes a las tenidas en cuenta por el Juez A-quo y desarrolladas plenamente en esta instancia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.) esto es, a la señora Argenida Arregoces Pinto. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal

mensual al apelante y, a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffb7775f3a5f9baf1ac4106135091a3c802df381ce3e6c0e15138e61525e99**
Documento generado en 30/10/2024 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>